



EXPEDIENTE : N° 446-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LLAMA GAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO
 DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP de Pisco, toda vez que el área de almacenamiento no estaba impermeabilizada, no contaba con un sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.*

Asimismo, se ordena a Llama Gas S.A. como medida correctiva que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite a través de un informe técnico que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Pisco. Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, registros fotográficos del sistema de contención en su totalidad que incluya la evacuación final del drenaje (sistema de recuperación) y un esquema o plano del sistema de contención que incluya la evacuación final del drenaje.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 15 de enero del 2016

ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada por Llama Gas S.A. (en adelante, Llama Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000970¹ y en el Informe N° 54-2012-OEFA/DS² (en adelante, Informe

¹ Folio 9 del Expediente (CD ROM): Folio 27 del archivo digitalizado.

² Folio 9 del Expediente (CD ROM): Folio 1 al 22 del archivo digitalizado.



de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 802-2015-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual concluyó que Llama Gas: (i) no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus productos químicos.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 603-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 10 de noviembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
Llama Gas habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) de su planta envasadora, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

4. El 9 de diciembre del 2015, Llama Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

A. CUESTIÓN PROCESAL

(i) Con respecto al transcurso del plazo para ejercer la potestad sancionadora

- A la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la supuesta infracción se habría extinguido, por lo que no correspondería la imposición de una sanción. Asimismo, han pasado más de cuatro años, por lo que la facultad sancionadora ha prescrito de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 232° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

B. HECHO IMPUTADO

(ii) Único hecho imputado: Llama Gas habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) de su planta envasadora, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS

- Tomó acciones inmediatas sobre las observaciones realizadas el 14 de noviembre del 2011, realizando las siguientes actividades:

³ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 14 del Expediente.

⁵ Notificada el 10 de noviembre del 2015. Folio 15 del Expediente.

⁶ Folios del 16 al 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- Construyó un almacén temporal de productos químicos.
 - Ventiló el lugar en el que se viene almacenando los productos químicos.
 - Se evitó el contacto directo con los rayos solares y lluvias.
- El almacén para productos químicos cumple con lo exigido en la norma peruana y las recomendaciones de las hojas MSDS del producto. Para acreditar lo señalado, adjuntó un registro fotográfico mediante el cual demostraría que el almacenamiento de las sustancias químicas (pintura) se realiza según lo indica la norma además de contar con las hojas MSDS en el exterior del almacén.
5. Mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción solicitó a Llama Gas que, en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con el proveído, presente registros fotográficos que permita visualizar el sistema de contención del almacén de productos químicos de su Planta Envasadora de GLP.
 6. En respuesta al mencionado proveído, el 12 de enero del 2016, Llama Gas presentó un escrito adjuntando seis (6) registros fotográficos de su almacén de sustancias químicas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectorial N° 603-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Llama Gas antes del transcurso de los cuatro (4) años para el ejercicio de la potestad sancionadora.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Llama Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente



dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.
11. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*

⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

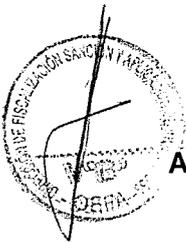
N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000970	- Documento suscrito por el personal de OEFA y Llama Gas en el que se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 14 de noviembre del 2011 a la Planta Envasadora de GLP.
2	Informe de Supervisión N° 54-2012-OEFA/DS y sus anexos	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada del 14 de noviembre del 2011 a la Planta Envasadora de GLP



3	Informe Técnico Acusatorio N° 802-2015-OEFA/DS	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 14 de noviembre del 2011 a la Planta Envasadora de GLP.
4	Escrito con N° de Registro 63717 presentado por Llama Gas el 9 de diciembre del 2015	- Escrito de descargos presentado por Llama Gas
5	Escrito con N° de Registro 002002 presentado por Llama Gas el 12 de enero del 2016	- Escrito presentado por Llama Gas como respuesta al Proveído N° 1.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión regular del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta N° 000970 y el Informe de Supervisión N° 54-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 14 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Llama Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



A. CUESTIÓN PROCESAL

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

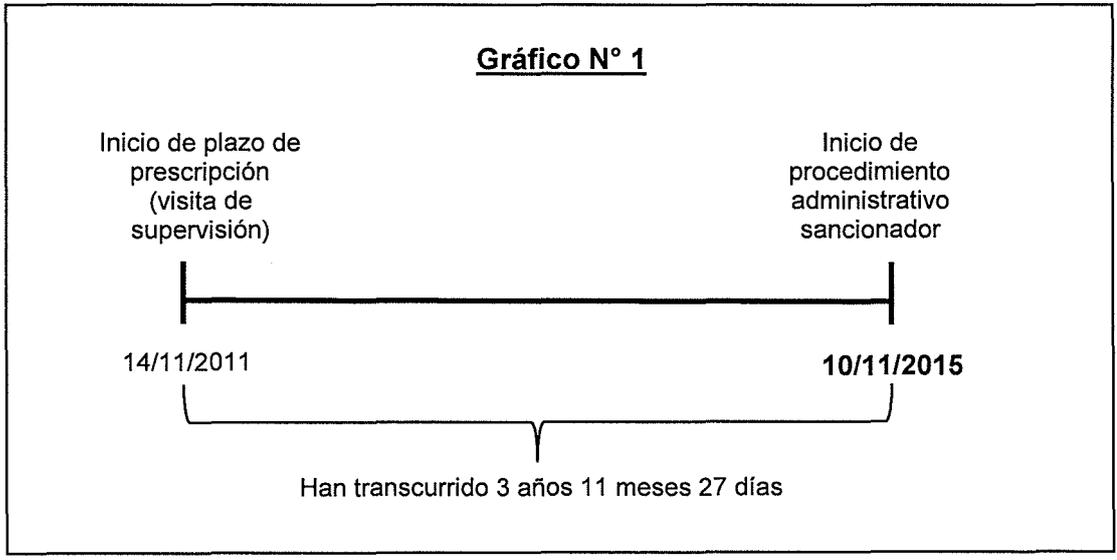
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



V.1 **Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Llama Gas antes del transcurso de los cuatro (4) años para el ejercicio de la potestad sancionadora**

- 21. En sus descargos, Llama Gas señaló que a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI/SDI, habrían transcurrido más de cuatro (4) años, por lo que la facultad sancionadora ha prescrito de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 232° de la LPAG, es decir, la supuesta infracción se habría extinguido y no correspondería la imposición de una sanción.
- 22. En atención a ello, corresponde determinar si la Resolución Subdirectoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada dentro del plazo de cuatro años de detectada la presunta conducta infractora materia del presente caso.
- 23. Al respecto, corresponde señalar que la presunta infracción referida al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP operada por Llama Gas se detectó en la visita de supervisión realizada el **14 de noviembre del 2011**.
- 24. Así, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe contabilizarse a partir del **14 de noviembre del 2011**.
- 25. Posteriormente, y antes de haber transcurrido el plazo de cuatro (4) años, mediante Resolución Subdirectoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el **10 de noviembre del 2015**, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas por la presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

26. Lo indicado se puede apreciar en el siguiente gráfico:



27. Por tanto, dado que la Resolución Subdirectoral N° 603-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue emitida y notificada el **10 de noviembre del 2015** a Llama Gas, el acto administrativo fue notificado antes del transcurso del plazo de 4 años de detectada la presunta conducta infractora, por lo que corresponde desestimar los argumentos vertidos por el administrado en este extremo.



V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Llama Gas realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP.

V.2.1 Marco normativo: La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un almacén para productos químicos en áreas impermeabilizadas, sistemas de doble contención y con las hojas de seguridad MSDS

28. El Artículo 44° del RPAAH¹¹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
29. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente. Para cumplir ello, se exige las siguientes condiciones:

- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales;
- (ii) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes en áreas impermeabilizadas; y,
- (iii) Contar con sistema de doble contención.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Llama Gas almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) de su planta envasadora, toda vez que el área de almacenamiento no contaba con suelo impermeabilizado, sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.

30. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió productos químicos (cilindros con pintura) dispuestos en áreas que no se encontraban impermeabilizadas al interior de la Planta envasadora de GLP, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión N° 000970¹² y en el Informe de Supervisión¹³:

"Cilindros con pintura se encuentran expuestos directamente al suelo y rayos solares, 02 cilindros están en mal estado."

31. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 6 del Informe de Supervisión¹⁴, en la cual se aprecia la falta de impermeabilización de la zona de almacenamiento

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

¹² Folio 9 del Expediente (CD ROM): Folio 27 del archivo digitalizado.

¹³ Folio 9 del Expediente (CD ROM): Folio 7 del archivo digitalizado.

¹⁴ Folio 9 del Expediente (CD ROM): Folio 38 del archivo digitalizado.



de productos químicos, así como la ausencia de un sistema de contención y las hojas de seguridad MSDS:

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión



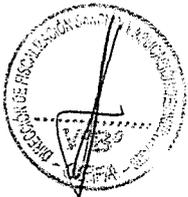
32. Por tanto, de acuerdo a lo consignado en el Acta y en el Informe de Supervisión, se desprende que Llama Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP, en tanto que la zona de almacenamiento no se encontraba impermeabilizada, no contaba con un sistema de contención ni con hojas de seguridad MSDS.
33. En sus descargos, Llama Gas señaló que tomó acciones realizando las siguientes actividades: (i) construyó un almacén temporal de productos químicos; (ii) ventiló el lugar en el que se viene almacenando los productos químicos; y, (iii) se evitó el contacto directo con los rayos solares y lluvias.
34. Asimismo, indicó que el almacén para productos químicos cumple con lo exigido en la norma peruana y las recomendaciones de las hojas MSDS del producto. Para acreditar lo señalado, adjuntó un registro fotográfico mediante el cual demostraría que el almacenamiento de las sustancias químicas (pintura) se realiza según lo indica la norma además de contar con las hojas MSDS en el exterior del almacén.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que las acciones tomadas por Llama Gas posteriormente a la visita de supervisión, no enerva su responsabilidad por no haber realizado un adecuado almacenamiento de los cilindros con pintura en el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP de Pisco.
36. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado referidos a la implementación de un almacén de productos químicos en su Planta Envasadora de GLP de Pisco, serán evaluados por la autoridad administrativa en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas, de ser el caso.
37. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Llama Gas incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP de Pisco, en tanto que el área de almacenamiento no estaba impermeabilizado, no contaba con sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.
38. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas.



V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar a Llama Gas medidas correctivas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

39. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.
40. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
41. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
42. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
43. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
44. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la



¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



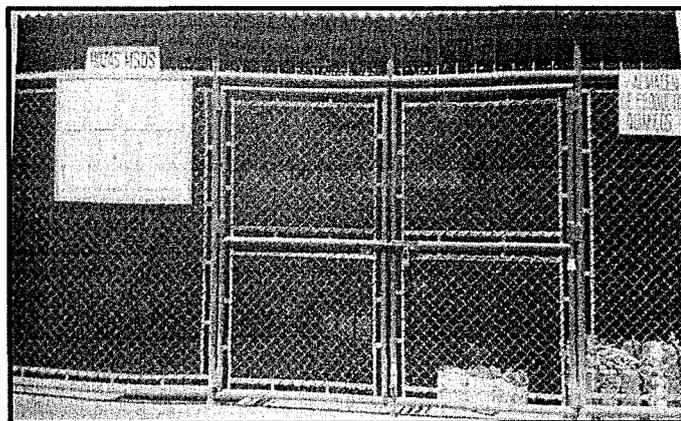
salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

- 45. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
- 46. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 47. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Llama Gas.

V.3.2 Procedencia y medidas correctivas aplicables

- 48. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Llama Gas, debido a que no almacenó adecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP, toda vez que el área de almacenamiento no estaba impermeabilizada, no contaba con un sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.
- 49. En sus descargos, Llama Gas presentó un registro fotográfico del almacén de sustancias químicas ubicado en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, el cual se muestra a continuación:

Fotografía presentada en los descargos



- 50. De la fotografía presentada se observa que el área de almacenamiento cuenta con el área impermeabilizada y con las hojas de seguridad MSDS, más no se aprecia el sistema de contención.
- 51. En atención a ello, mediante Proveído N° 1 del 7 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a Llama Gas que presente "registros fotográficos que permita determinar la ubicación del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP."

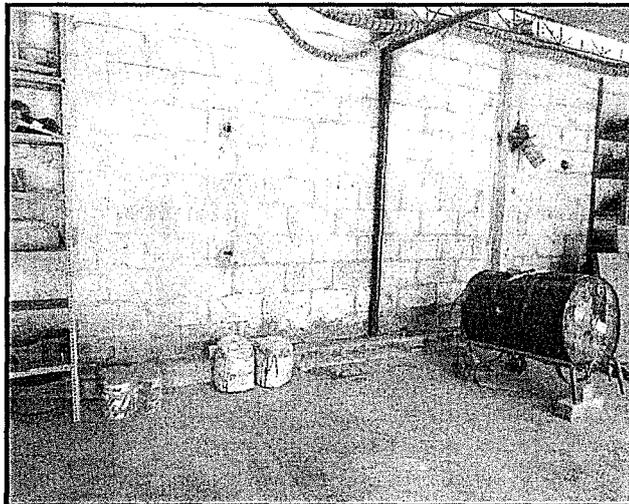


52. En respuesta al mencionado proveído 1, el 12 de enero del 2015, Llama Gas presentó seis (6) registros fotográficos que se muestran a continuación:

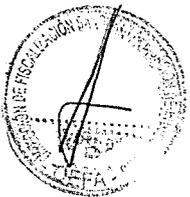
Fotografía N° 1



Fotografía N° 2



Fotografía N° 3

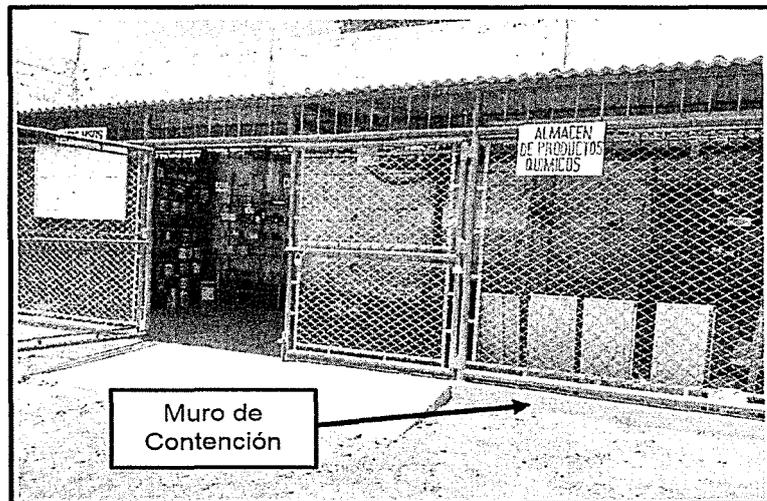




Fotografía N° 4



Fotografía N° 5

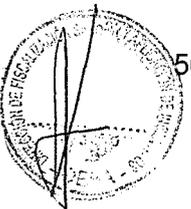
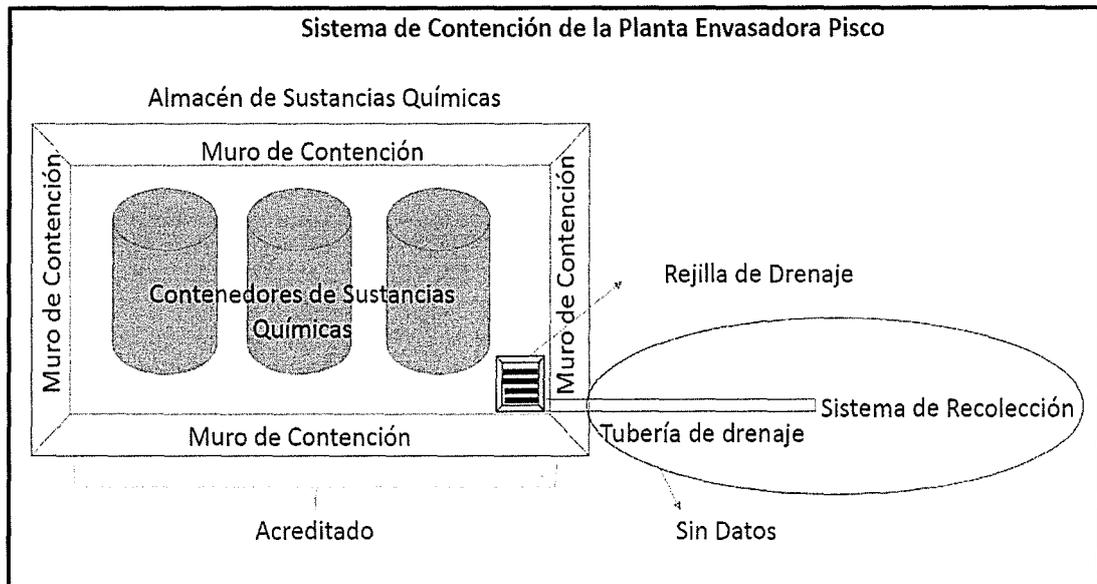


Fotografía N° 6





- 53. El objetivo de implementar un sistema de contención es evitar que las sustancias químicas dispuestas en el almacén tengan contacto con el suelo y con cuerpos de agua superficial y/o subterránea en el caso de una fuga de sustancias químicas de sus respectivos contenedores.
- 54. En el presente caso, de la revisión de los registros fotográficos se aprecia que Llama Gas ha implementado muros de contención a fin de evitar que una posible fuga de sustancias químicas llegue a discurrir hasta el suelo fuera del almacén; sin embargo, el almacén posee una rejilla para el drenaje en una de las esquinas, cuyo destino de evacuación final se desconoce, en tanto que el administrado no ha desarrollado este punto en sus descargos ni puede advertirse de las fotografías que presentó.
- 55. En tal sentido, las fotografías presentadas por Llama Gas muestran únicamente los muros de contención instalados y la rejilla de drenaje, más no un sistema de recolección. Por tanto, no ha quedado acreditada la implementación de un sistema de contención en su totalidad, tal y como se muestra en el gráfico presentado a continuación:



- 56. En atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Llama Gas, como medida correctiva, lo siguiente:

En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP¹⁶.

- 57. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información¹⁷. En tal sentido, se otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles

¹⁶ Cabe precisar que la medida correctiva ordenada ha tenido en consideración la exigencia del "sistema de contención" señalado en el Decreto Supremo 039-2014-EM que aprueba el nuevo reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos.

¹⁷ PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría
"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA



para que Llama Gas realice la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico que demuestre el sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP.

58. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Llama Gas deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, registros fotográficos del sistema de contención en su totalidad, que incluya la evacuación final del drenaje (sistema de recuperación) y el esquema o plano del sistema de contención, que incluya la evacuación final del drenaje.
59. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Llama Gas S.A. almacén inadecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP de Pisco, toda vez que el área de almacenamiento no se encontraba impermeabilizado, no contaba con un sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS	Acreditar a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Pisco.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Registros fotográficos del sistema de contención en su totalidad, que incluya la evacuación final del drenaje (sistema de recuperación) - Esquema o plano del sistema de contención, que incluya la evacuación final del drenaje.

60. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Llama Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Llama Gas S.A. almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP de Pisco, toda vez que el área de almacenamiento no se encontraba impermeabilizado, no contaba con un sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Llama Gas S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Llama Gas S.A. almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (cilindros de pintura) en su planta envasadora de GLP de Pisco, toda vez que el área de almacenamiento no se encontraba impermeabilizado, no contaba con un sistema de doble contención y con sus respectivas hojas de seguridad MSDS	Acreditar a través de un informe técnico, que cuenta con un sistema de recolección que forma parte del sistema de contención del almacén de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP de Pisco.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Registros fotográficos del sistema de contención en su totalidad, que incluya la evacuación final del drenaje (sistema de recuperación) - Esquema o plano del sistema de contención, que incluya la evacuación final del drenaje.

Artículo 4°.- Informar a Llama Gas S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Llama Gas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0065-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 446-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Llama Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

